



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 7650/2024/CA1
AUTOS: "MERINO, CLAUDIA SOLEDAD c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 56	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que consigna el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El pronunciamiento de grado esapelado por la parte actora a tenor del memorial presentado 01.09.2025. Por otro lado, la Dra. Silvia Daniela Vannucci –por derecho propio- impugna sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- La señora jueza de primera instancia, previo análisis de las constancias de la causa y acorde a los resultados de la pericia médica ordenada en autos, modificó el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 10 y concluyó que la Sra. **CLAUDIA SOLEDAD MERINO** es portadora de una incapacidad física del **4,30%** de la total obrera, a raíz del accidente de trayecto sufrido el **01 de mayo del 2023**, en las circunstancias relatadas en el inicio. Por esa razón, condenó a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **\$741.160,75** más intereses, desde la fecha del siniestro y hasta su efectiva cancelación, conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

III.- La accionante cuestiona el fallo de origen por entender que la minoración psíquica detectada por el legista fue desestimada, argumentando que lo fue sin fundamento científico. Peticiona que se haga lugar al planteo de reparar en forma total los daños sufridos. A su vez, objeta que el método dispuesto para acrecentar su crédito el que tilda de insuficiente y de afectar su derecho de propiedad. Solicita que se empleen las previsiones contenidas en el Decreto 669/19 más un interés puro del 6% y con una única capitalización a la fecha del traslado de la demanda (art. 770 inc. b del CCCN).

IV.- Llega firme a esta instancia revisora que, la trabajadora –quien se desempeña como “personal de limpieza” bajo la dependencia de SULIMP S.A.-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

manifestó que en el mes de mayo del 2023 mientras se dirigía a su trabajo, sufrió un accidente de trayecto, al descender del colectivo. Refirió que se lesionó el tobillo derecho y que tal episodio le impidió continuar con sus tareas habituales, por lo que procedió a efectuar la denuncia a su aseguradora. Sostuvo que fue asistida por la demandada, quien luego de recibir tratamiento farmacológico, efectuarle Rx, RMN y 15 sesiones de kinesiología fue dada de alta médica el 31 de mayo del 2023.

V.- El reproche dirigido a lograr que se adicione el porcentual sugerido por el experto en medicina legal con relación a la disminución hallada en la faz psíquica de la trabajadora, será receptado.

En primer lugar, cabe advertir que la Magistrada que me precedió en el juzgamiento, desestimó el resarcimiento por incapacidad mental porque no halló adecuada relación de causalidad con el accidente. Al respecto, argumentó: “...*disiento en cambio con la conclusión a la que arriba en cuanto a la existencia de un daño psíquico indemnizable, en tanto no se ha acreditado que el siniestro denunciado en autos acentuara los rasgos de la personalidad de base, ni se han analizado episodios de duelo, respuesta al medio, impacto laboral o que requiera de algún tipo de tratamiento medicamentoso... se suma que el perito no identificó los elementos objetivos que a su entender sustentan el informe, ni precisó los signos reveladores del diagnóstico psicológico que informa, ni el razonamiento que, a su leal y entender, siguió para vincular tales afecciones con el accidente de demanda...*”.

Por el contrario, me permito recordar que esta disminución fue constatada por el legista con ajuste al estudio de psicodiagnóstico practicado por la licenciada Pamela Dagatti M.N. 44.185, en base a las técnicas administradas y a la batería de test que allí se detalló. En dicho informe, la especialista expresó que el evento dañoso relatado repercutió de manera negativa y condicionante en las funciones psíquicas de la accidentada: “...*la coordinación visomotora se haya dentro de parámetros de normalidad, no existiendo signos compatibles con compromiso y/o deterioro psico orgánico. Con respecto al funcionamiento yoico de su personalidad se observa un yo lábil con dificultades para contener las dificultades y presiones del medio ambiente. A través de la ubicación y emplazamiento de los gráficos se observa empobrecimiento de su personalidad y síntomas relativos a sentimientos de inseguridad y retraimiento. Indicadores de ansiedad y frustración relativas al cuerpo e imagen corporal. El área de su productividad se encuentra afectada, limitando su capacidad de destreza y desenvolvimiento en el mundo exterior. El duelo por su salud, con la limitación en sus funciones genera sentimientos de frustración y autocritica, lo que afecta su autoestima. Expresa sentirse “menos útil” por no poder contribuir como lo hacía anteriormente. La acumulación de preocupaciones y pensamientos catastróficos ha contribuido a un*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cuadro ansioso sostenido de ansiedad generalizada. Atendiendo a la evaluación integrada del material psicológico obtenido en el presente informe psicodiagnóstico, se concluye que el suceso que promueve las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad del Sra. Merino la suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico. Se infiere alto nivel de ansiedad. Sus mecanismos de defensa, que corresponden a una personalidad básica normal, a causa del suceso acaecido han perdido flexibilidad y adecuación. Como el suceso atravesado afectó al examinado en el área personal y laboral, se recomienda la realización de un tratamiento psicológico a los fines de propiciar la elaboración psíquica y evitar un agravamiento de los síntomas presentes...”.

De su lado, el perito médico legista sorteado en el expediente, no solo avaló las conclusiones arrojadas en dicho estudio complementario, sino que también procedió a entrevistarlo, informó que la Sra. **MERINO** presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado I/II que le provoca una incapacidad psíquica del **5%** de la total obrera en relación causal con el accidente, ponderación que, por otro lado, resulta acorde a los márgenes establecidos por el Baremo del Dto. 659/96 de aplicación imperativa (artículo 9º, ley 26.773) (v. [dictamen pericial](#)).

En este marco fáctico, no comparto el temperamento adoptado en origen pues el informe médico proporciona suficiente verosimilitud acerca de que la disminución psíquica que se halló en la accionante tiene su causa en el siniestro padecido y así lo acepto desde una valoración jurídica, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (artículo 386 CPCCN). Y digo esto no porque la disminución psicológica sea consecuencia inmediata del hecho, sino porque se presenta como una consecuencia mediata, también resarcible, o sea, por la conexión que tiene con las dificultades que pesarán sobre el dependiente en su futuro laboral, las que lógicamente tienen aptitud para provocar una reacción vivencial anormal en el grado hallado por la médica.

Observo que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que el/la perito/a haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Ello es así, porque el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes. En tales condiciones *“no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo, y, menos aún, abstenerse de ese aporte”* (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

También es oportuno memorar que la medicina legal -especialidad dentro de la ciencia médica- incluye dentro de sus competencias la de dictaminar sobre el estado psicológico de los sujetos peritados. No en vano en el programa curricular de la respectiva carrera se incluye el estudio de la psiquiatría y la psicología clínica. Por lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

que, de inicio, no puede ponerse en tela de juicio que el legista, no cuente con los recursos técnicos y científicos necesarios para emitir un juicio de valor sobre el tema sobre el que se le ha pedido que informe a esta judicatura. En todo caso, si alguna duda cupiere, debería estarse a lo que propone el experto, ya que los/as jueces y las juezas carecemos de esa formación universitaria. Obsérvese que el citado profesional examinó a la actora, pudo interrogarla personalmente, pudo confrontar los estudios complementarios con su propio saber médico, no solo los estudios clínicos, sino también el informe de psicodiagnóstico basado en los diferentes test. Es cierto que el médico en parte se remitió al desarrollo amplio del psicodiagnóstico efectuado por la Licenciada Dagatti pero ese temperamento que hace honor a la brevedad, bastante común en la ciencia médica y fundamentalmente en las pericias, no es suficiente para restar a las conclusiones del experto valor probatorio a la luz del art.477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque no puede de ninguna manera presumirse que la aceptación de las conclusiones del estudio complementario por parte del perito no hayan pasado, previamente y en el plano intelectual, por el tamiz de sus conocimientos científicos.

En cuanto a la relación causal entre la afección psíquica y el siniestro sufrido, señalo que corresponde a la persona que ejerce la medicina pronunciarse sobre la posibilidad científica de vincular una afección con una etiología laboral o extra laboral. Si bien es cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad, también lo es que, para apartarse de valoraciones especializadas, deben expresarse sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico. En el caso, no encuentro motivos para concluir que los padecimientos en la psiquis de la reclamante se deriven de un hecho ajeno a las repercusiones dañosas que en el plano físico le produjo el accidente, las que le provocaron limitaciones físicas permanentes, por lo que considero que ésta padece una mengua en la salud emocional que debe ser resarcida por su relación causal adecuada con la contingencia laboral.

En tal inteligencia, no encuentro mérito para apartarme de sus conclusiones, las que acepto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión debatida, que se ha sustentado en los exhaustivos exámenes practicados y cuyo informe tiene garantizada la imparcialidad que ampara la actuación de los funcionarios judiciales (art. 63 inc. a y d del dto.1285/58).

En virtud de ello, propicio el reconocimiento de la minoración en esta faz, ponderada por el médico en base a la apreciación que surge de su labor pericial, la cual dio cuenta del impacto que generó el accidente en la psiquis de la trabajadora luego de los exámenes y entrevistas realizadas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Con base en lo expuesto, propongo modificar este aspecto de la decisión y determinar que el porcentaje de la incapacidad psicofísica que padece la accionante se ubique en el **8,96%** de la total obrera (3% - por limitación física + 5% RVAN Grado I/II + 0,96% de factores de ponderación = 10% por dificultad para las tareas + 0% por recalificación + 2% edad -12/8).

VI.- De esta manera, la prestación dineraria de pago único establecida por el artículo 14 inciso 2º, apartado a) de la ley 24.557, tomando en cuenta el IBM fijado en origen –el cual fue calculado conforme los 12 salarios anteriores al siniestro con RIPTE: - arroja como resultado la suma de **\$1.587.271,42** [53 x \$180.673,97,- x (65/35) -1,85- x 8,96%].

VII.- En otro orden de ideas, sobre la discusión planteada por la reclamante en materia de accesorios y actualización de condena, me permito señalar que esta Sala por mayoría, ha considerado que las indemnizaciones tarifadas por la ley de riesgos del trabajo que son debidas por accidentes o por enfermedades profesionales tienen un sistema especial de valorización.

En efecto, este Tribunal ya ha resuelto una controversia análoga a la que se edita en el presente proceso en autos ["Fariás Alejandro Guillermo c/ OMINT ART SA s/ Accidente – Ley Especial"](#) SD del 29.11.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, donde se consideró que tales acreencias deben cuantificarse al calor de las modificaciones del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019, que sustituyó el artículo 12 de la Ley N° 24.557, las que se aplican a todas las prestaciones dinerarias, independientemente de la fecha en que ocurriera el accidente o la de la primera manifestación invalidante (artículo 3º, decreto 669/2019).

Por otro lado, sobre la aplicación del [decreto 669/19](#) a controversias análogas a la presente, este Tribunal ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada ["Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348"](#), sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Así, el capital de condena propuesto en **\$1.587.271,42** a valores vigentes al siniestro padecido (01.05.2023) deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE, desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el art. 132 de la LO. Al capital así obtenido, se le sumará un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

interés moratorio puro del 6% anual desde el 01.05.2023, hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO (art. 2º de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Sobre la aplicación de intereses que se propuso, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5º y 6º lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando sigue en vigencia la

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 6

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38742242#485326451#20251218202624962



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directa del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” ([Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”](#)).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el hecho dañoso y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

A los fines de la valorización, si a la fecha de la liquidación existieren retrasos en la publicación del índice RIPTE, se tomará el correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha del accidente o toma de conocimiento de la incapacidad como meses de demora existan en la publicación de aquél al tiempo de realizarse la liquidación de la acreencia.

En otro orden de ideas, no corresponde la aplicación de las pautas establecidas en la Resolución 1039/2019 y 332/23 de la SRT dado que el decreto **669/2019** alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “*la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones* persigue el objetivo de “*encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...*”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una liquidación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “*Lalacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348*”).

En idéntico sentido, se expidió la Dra. Andrea E. García Vior, como vocal de la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el Dec. 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe readjustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. ley 26773).

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma emitida por el PEN, aspiración que sería constitucionalmente inadmisible (artículo 28 CN).

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial](#), y en igual sentido, esta Sala en “[Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348](#)” SD del 26.08.2024).

Lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto sobre el tópico, por lo que auspicio su readecuación.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde emitir una nueva decisión sobre costas y honorarios, tornándose abstractos los recursos vertidos en su relación. Propongo que las primeras, por la instancia anterior, se impongan a cargo de la demandada, en su carácter de vencida en el pleito en lo sustancial. En cambio, las irrogadas en esta etapa deben ser distribuidas en el orden causado, en atención a la inexistencia de réplica (artículo 68 1º y 2º párrafo del CPCCN).

IX.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), sugiero fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito médico legista en 30,22 UMA, 28,26 UMA y 9,10 UMA, respectivamente, según el valor UMA: vigente a la fecha de la presente sentencia.

X.- Por las labores efectuadas en esta instancia, propicio regular el arancel del firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

XI.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y fijar el monto de condena en **\$1.587.271,42**, suma que se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del DNU 669/96, conforme lo expuesto en el considerando VII de este voto y 2) Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo a los considerandos VIII, IX y X (art. 279 del CPCCN).

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y fijar el monto de condena en **\$1.587.271,42**, suma que se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del DNU 669/96, conforme lo expuesto en el considerando VII del voto de la Dra. Gabriela Vázquez; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo a los considerandos VIII, IX y X (art. 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

